



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente por resolver una solicitud de aclaración del auto calendado 22 de agosto de 2022, el cual desató el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de abril de 2022- por medio del cual se libró mandamiento. Existen sendos memoriales presentados, además; por la parte ejecutante y ejecutada, y ya se dio respuesta al traslado del escrito calendado 17 de agosto de 2022, por parte de los ejecutados. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONTINUACION DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO O PRODUCTO DEFECTUOSO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRES RICO MORENO,C.C.79.741.290
DEMANDADO	CC INGENIEROS LTDA NIT: 812004669-0 Y CONTRA MANUEL COGOLLO POSADA.
RADICADO	230013103003 2019-000198-00.
ASUNTO	ACLARACION SOBRE EL AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
AUTO N°	

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver sobre **la solicitud de aclaración** sobre el auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

providencia proferida el día 19 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra los demandados de la referencia

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE ACLARACION (PARTE EJECUTADA).

El vocero judicial de la demandada manifestó lo siguiente:

Aunado a lo anterior, y al realizarse la audiencia de conciliación, se verificó que los demandados se comprometieron al cumplimiento de lo allí pactado, razones por las que el mandamiento quedara incólume".

Obsérvese señora Juez, que usted, hace referencia a "los demandados", no entiendo por que lo expresa de esta forma, porque en la Demanda, que dio origen, a esta Conciliación, se hace referencia en singular, no en plural, además

Hacemos referencia es a una Persona totalmente Jurídica, NO, de una Persona Natural, tanto en el Audio de la Audiencia, como en la Referencia del Acta de Conciliación, no entendemos porque usted, doctora, con el respeto que se merece y que usted mas que nada conoce, que así fue, porque usted fue el arbitro de esta Conciliación, quiere ahora hacer o pretender, dividir el Acta de Conciliación suscrita por el señor MANUEL COGOLLO POSADA, que es una persona Natural, meterlo como responsable de la Obligación de la Persona Jurídica CC INGENIEROS LTDA, eso jamás se trato en ese ACTA DE CONCILIACION.

Además, señora juez, el demandante al igual que el despacho no fundamentan jurídicamente, la solicitud de la medida cautelar, y la orden de mandamiento de pago, para ordenar la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes de MANUEL COGOLLO POSADA, persona Natural, que es el Representante Legal de la sociedad CC INGENIEROS LTDA, para todos los efectos en la demanda en su contra.

En este Auto calendarado de fecha 22 de agosto de 2022, de la Resolución del Recurso de Reposición interpuesto, por el suscrito como apoderado de la sociedad CC INGENIEROS LTDA, porque así firme el Acta de Conciliación, no hay un fundamento jurídico, que satisfaga sostenerlo y continuar con el proceso.

Por lo anterior su señoría, solicito al despacho dentro del termino legal se Aclare y/o Adicione a la Providencia de fondo y en forma concreta, el Auto calendarado de fecha 22 de agosto de 2022, donde no hay una meridiana claridad con respecto de las medidas tomadas por el despacho de ordenar unas medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes del Representante Legal que actúa como Representante Legal, no como una persona diferente dentro de la obligación de la cual se le está endilgando.

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE (EJECUTANTE)

Es tan incongruente los argumentos dados por el apoderado de la pasiva, que en uno de sus apartes indica que si firmó el acta de conciliación, pero a pesar de ello, el demandado no debe ser llamado a responder, lo que a todas luces indica la inadecuada forma de proceder y de argumentar a su Despacho, para que se genere un perjuicio aún mayor a mi cliente, que a pesar de acudir nuevamente ante la jurisdicción para que se obligue a los demandados al pago de lo prometido y pactado mediante una audiencia pública dentro de un proceso judicial, que desembocó en un acta de conciliación, a la fecha no observa que sus pretensiones se encuentren satisfechas, ni mucho menos aseguradas con los bienes que se han podido embargar y secuestrar.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente **aclarar o adicionar** el auto que no accedió a reponer el auto de fecha 22 de agosto de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra una sociedad de responsabilidad limitada **CC INGENIEROS LTDA y contra MANUEL COGOLLO POSADA, conforme** a los argumentos planteados.

III. CONSIDERACIONES

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

CASO CONCRETO

Al descender al plenario el despacho identificó que la motivación dada para dejar incólume el mandamiento de pago fue la siguiente:

“Aunado a lo anterior, y al realizarse la audiencia de conciliación, se verificó que los demandados se comprometieron al cumplimiento de lo allí pactado, razones por las que el mandamiento quedará incólume”

Por lo que, según el dicho del apoderado del ejecutado, **le ofrece ciertas dudas la expresión demandados, ya que argumenta que en la demanda inicial solo estaba dirigida contra un demandado (persona jurídica).**

Razones por las que es necesario aclarar, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte ejecutada, que, si bien el presente proceso se inició contra una persona jurídica, no es menos cierto que dentro del plenario se propuso una fórmula de arreglo (válida y legal) consistente en que **tanto la persona jurídica como la persona natural se comprometieron** a lo siguiente:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, en calidad de parte Demandante se obliga a:

1. Desocupar completamente la vivienda ubicada en la carrera 15B N° 61-08 de la Urbanización Altos de Castilla del municipio de Montería, el día 1 de julio del año 2021, para efectos que la parte demandada pueda intervenir dicha vivienda y hacer las reparaciones a que hubiere lugar con fines de reventa (Sin que esto signifique que el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO se desprenda de la posesión del citado inmueble), pues seguirá siendo el poseedor y dueño hasta que la persona jurídica CC INGENIEROS LTDA y su representante MANUEL COGOLLO POSADA, le paguen la siguiente suma de dinero DOSCIENTOS OCHENTA

MILLONES DE PESOS M.L (\$280.000.000) a más tardar el día 16 de diciembre de 2021. Una vez se pague la suma anterior el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, se compromete a HACER LA TRADICIÓN extendiendo la escritura pública de compraventa a MANUEL COGOLLO POSADA c.c 1070811359. Para lo cual debe asumir las costas de escritura y registro La persona jurídica CC INGENIEROS LTDA. dicho dinero se pagará en la cuenta de ahorro número 042495481-84 del Bancolombia.

Así las cosas, **al ser la persona jurídica y la persona natural contra quienes esta dirigida la presente demanda (ejecutiva)** a continuación de proceso verbal, y al contener la citada conciliación obligaciones por parte de la persona jurídica y la persona natural, razones por las **que se consideran válidamente como los (demandados)**.

Verificando el despacho que el demandado persona natural olvidó, no solamente que había contraído obligaciones como persona natural, sino que, además; **en su cabeza también acordó ser el destinatario de las siguientes obligaciones a cargo del ejecutante, tales como:** Que se extendiera una escritura pública de compraventa a nombre de MANUEL COGOLLO POSADA c.c 1070811359, y no a nombre de la persona jurídica (ver impresiones de pantalla).

MILLONES DE PESOS M.L (\$280.000.000) a más tardar el día 16 de diciembre de 2021. Una vez se pague la suma anterior el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, se compromete a HACER LA TRADICIÓN extendiendo la escritura pública de compraventa a MANUEL COGOLLO POSADA c.c 1070811359. Para lo cual debe asumir las costas de escritura y registro La persona jurídica CC INGENIEROS LTDA. dicho dinero se pagará en la cuenta de ahorro número 042495481-84 del Bancolombia.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así las cosas, queda aclarado que los demandados (Son la persona natural y jurídica) quienes se obligaron en la conciliación que es el título ejecutivo que le dio origen a la presente demanda ejecutiva.

Por otra parte, y respecto al escrito calificado 17 de agosto de 2022, la parte ejecutada solicita:

“Autorizar al demandante el acceso al inmueble y se le indique a la parte demandada que se abstenga de comercializar el predio en arrendamiento”.

Por lo que la parte demandada, señala que:

CONCILIAICION NO SE PODIA ATENDER OTRA COSA, se llegó la fecha estipulada en el Acta de Conciliación, el día 16 de diciembre de 2021, y el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, NUNCA, REITERO NUNCA, cumplido con su carga de levantar y dejar el bien libre de la hipoteca, al bien inmueble. COMO PRETENDE EL SEÑOR RICO, SALIR DOBLEMENTE BENEFICIADO, BUSCAR INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, SERÁ SEÑORA JUEZ, QUE UNA PERSONA, PUEDE EN SU PROPIA CULPA CON SU PROPIO DOLO RECURRIR A LA JUDICATURA A BENEFICIARSE DE ESTA, PARA SACARLE EL DOBLE DE PROVECHO COMO ES LO QUE ESTE SEÑOR ESTA HACIENDO CON MI CLIENTE QUE ES UNA SOLA PERSONA JURIDICA CC INGENIEROS LTDA, A PESAR DE LOS MULTIPLES REQUERIMIENTOS AL SEÑOR GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, NUNCA CUMPLIO CON LA LIBERACIÓN DE LA HIPOTECA, SOLAMENTE A PRINCIPIOS DE 2022 SE HIZO EL LEVANTAMIENTO DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO.

Seguidamente El acta de conciliación no especifica que mi cliente tiene que darle acceso a la casa para que el verifique, el estado actual del mueble, él tiene la propiedad, pero el uso y goce se le entregó a la sociedad para que se arreglar el bien inmueble.

Por otra parte, el Acta de Conciliación después de 16 de diciembre 2021, fecha en la que se debió haber terminado con el negocio, el acta de conciliación no especifica, quien cubre los gastos de mantenimiento, vigilancia, pago de servicios públicos y mi cliente los ha asumido, aunque no están especificados en el Acta de Conciliación.

Por lo anterior su señoría damos respuesta al oficio calificado 17 de agosto de 2022, presentado por el demandante, al igual que, le solicitamos nos resuelva la solicitud de Aclaración y/o Adición a la Providencia del Auto calificado 22 de agosto de 2022.

Razones por las que, conforme a las confesiones allí expresadas por el apoderado judicial, **no es cierto que, en la citada audiencia de conciliación, se le haya concedido el uso y goce del citado inmueble a los ejecutados; pues lo que allí se dice de forma textual es:**

“Sin que esto signifique que el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO se desprenda de la posesión del citado bien inmueble), pues seguirá siendo el poseedor y dueño hasta que la persona jurídica CC INGENIEROS LTDA y su representante MANUEL COGOLLO POSADA, le paguen la siguiente suma de dinero”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, en calidad de parte Demandante se obliga a:

1. Desocupar completamente la vivienda ubicada en la carrera 15B N° 61-08 de la Urbanización Altos de Castilla del municipio de Montería, el día 1 de julio del año 2021, para efectos que la parte demandada pueda intervenir dicha vivienda y hacer las reparaciones a que hubiere lugar con fines de reventa (Sin que esto signifique que el señor GUILLERMO ANDRES RICO MORENO se desprenda de la posesión del citado inmueble), pues seguirá siendo el poseedor y dueño hasta que la persona jurídica CC INGENIEROS LTDA y su representante MANUEL COGOLLO POSADA, le paguen la siguiente suma de dinero DOSCIENTOS OCHENTA

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo allí estipulado, **este despacho se atenderá a los términos de dicha conciliación**, en el sentido que la posesión y dominio se encuentra en cabeza del demandante quien podrá ejercer los actos de señor y dueño que a bien tenga.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 22 de agosto de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en el sentido que **la presente demanda ejecutiva está dirigida contra la persona jurídica CC INGENIEROS LTDA y contra MANUEL COGOLLO POSADA, por los motivos expuestos.**

SEGUNDO: Frente a la solicitud que hace el abogado de la parte demandante, en cuanto a dar unas órdenes y permisos, **este despacho se atenderá a los términos de la conciliación**, en donde se pactó que la posesión y dominio se encuentra en cabeza del demandante, hasta el momento en que se le pague la suma de dinero allí estipulada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bdf74b2ba6b2f37c710606acf52f0e85bd274cc7e187c473728449bdc60834**

Documento generado en 19/09/2022 12:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>